

# LAS SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA EN ESPAÑA

La prestación de garantías, como instrumento de ayuda a la financiación de las pequeñas y medianas empresas, es un instrumento presente en casi todos los países desarrollados del mundo occidental desde hace años y con distintos niveles de eficacia.

En este sentido, las sociedades de garantía recíproca no son la panacea que pueda dar válida solución a todos los problemas financieros de las pequeñas y medianas empresas, pero sí una alternativa de apoyo para conseguir cierto tipo de recursos financieros.

Consciente de su importancia, el FIES solicitó del Centro de Estudios y Asesoramiento Metalúrgico un análisis, en profundidad, de nuestra legislación y de sus posibles limitaciones. Partiendo de ese análisis **Francesc Santacana Martorell** y **Luis Ribó Durán** ofrecen una síntesis de sus proposiciones más destacadas y principales conclusiones.

## INTRODUCCION

**C**ON la publicación del Decreto regulador de las S.G.R. («B.O.E.» de 11 de agosto de 1978) se institucionaliza en España un mecanismo que, con distinto nivel de desarrollo, se halla presente, desde hace años, en casi todos los países desarrollados del mundo occidental.

El objetivo de las S.G.R. es inicialmente simple: prestar apoyo financiero a las P.M.E. por medio de la concesión de una fianza o aval a los créditos que éstas puedan obtener de los canales financieros normales.

La razón por la que el Estado respalda tales acciones es también clara: las P.M.E. constituyen

la base del entramado industrial de todos los países industrializados y la prestación de garantías se ha estimado una respuesta operativa a una problemática financiera que, por regla general, las afecta de forma similar.

El escaso volumen de los recursos propios, la práctica imposibilidad de emitir obligaciones y, como consecuencia de ello, las limitaciones existentes para acudir a los canales normales de financiación, a medio y largo plazo, constituyen el motivo reconocido de toda esta problemática a la que estamos haciendo referencia.

Y es importante dejar claro aquí que, desde una perspectiva lógica, es evidente que las distintas raíces que intervienen en el problema no permiten una so-

lución única o universal. La intervención de una S.G.R. se ha de considerar, por lo tanto, no como una solución válida para todos los problemas financieros de todas las P.M.E., sino únicamente como una alternativa susceptible de reforzar o de apoyar las posibilidades de ciertas P.M.E. en la tarea de conseguir un cierto tipo de recursos financieros.

## ASPECTOS BASICOS DE LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Este nuevo instrumento —que insistimos, sólo va a operar con éxito en determinados campos y en determinadas empresas— se inserta en una experiencia anterior, que conviene tomar como punto de referencia a la hora de analizar las posibilidades y problemas que se pueden plantear a lo largo de su desarrollo en España.

A nivel internacional, el análisis de los sistemas vigentes en gran parte de los países industrializados del mundo occidental pone de manifiesto la existencia de una serie de rasgos comunes que puede ser útil explicitar aquí.

*Papel preponderante del Estado.* — El Estado no se limita a la promoción de determinados instrumentos para facilitar la financiación de las S.G.R., sino que, en todos los casos, juega un papel activo como corresponde a la importancia del tema. Precisamente en base a esta función del Estado cabe hablar de la institucionalización de un doble modelo de prestación de garantías. En determinados países —Francia, Suiza, Alemania, Japón, Bélgica...— el riesgo de

las garantías prestadas se comparte, o se distribuye, entre el Estado y unas determinadas organizaciones intermedias privadas. En un segundo modelo —Holanda, Estados Unidos, Suecia, Noruega...— la prestación de garantías corre directamente a cargo del Estado sin que existan estas sociedades intermedias.

Tanto en un modelo como en otro, no obstante, el protagonismo del Estado es evidente respondiendo a la obligación de eliminar elementos discriminatorios entre las capacidades de financiación externa de las P.M.E. y de las de mayor dimensión.

*Existencia de una institucionalización del sistema.*—La prestación de garantías no constituye una actividad individual y/o aislada. En los casos en los que existen organizaciones intermedias privadas todas ellas se relacionan, en la cúspide, con alguna institución estatal que es la que precisamente aporta el segundo aval, asume parte de los riesgos, las subvenciona y, de alguna manera, las controla.

*Funcionamiento limitado a determinadas operaciones.*—Normalmente, las garantías que se conceden están limitadas a determinadas operaciones —v. gr. créditos a medio y largo plazo para equipamiento o modernización de empresas...— y/o a determinados tipos de empresas —hasta 100 trabajadores, pertenecientes a ciertos sectores...

*Colaboración de las Instituciones Financieras.*—Importante característica que hace referencia a la estrecha colaboración existente entre los distintos estamentos que, de una forma u otra, intervienen en las operaciones. En algunos casos, las propias instituciones financieras

son las que canalizan las solicitudes de crédito que no ofrecen suficiente respaldo económico hacia las sociedades de garantía mutua. En otros países, en los que no existen estas sociedades intermedias y en los que el Estado presta directamente las garantías, las instituciones financieras se constituyen en el eje de todo el sistema.

Está claro, por lo tanto, que cualquier sistema de prestación de garantías debe contar, si se pretende un funcionamiento eficaz, con la colaboración imprescindible de las instituciones financieras que van a conceder los créditos.

Tras estas ideas previas pasaremos, a continuación, a examinar cómo se está desarrollando en España el proceso de institucionalización de la prestación de garantías que gira, como se sabe, en torno a la figura de las Sociedades de Garantía Recíproca. El análisis se realizará desde una triple perspectiva:

- Características básicas de las S.G.R. a la luz de la legislación vigente.
- Esquema organizativo que se está promoviendo.
- Problemas que se pueden derivar del modelo institucional creado.

## **CARACTERISTICAS BASICAS DE LAS SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA SEGUN LA LEGISLACION VIGENTE**

### **Conceptos generales**

Con el Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, el Derecho societario español se enriquece con

un nuevo tipo de sociedad: la de garantías recíprocas (en adelante, S.G.R.). El rango de la norma que regula fundamentalmente la S.G.R., justifica que el problema de las fuentes de Derecho se plantee con carácter primordial en esta nueva clase de sociedades.

En este sentido, conviene dilucidar previamente dos puntos: primero, si la S.G.R. es o no comerciante y, en consecuencia, si se halla o no sujeta al «status» jurídico correspondiente al mismo; segundo, y en el supuesto de ser la S.G.R. una compañía mercantil, determinar si es una sociedad capitalista o personalista.

### **La S.G.R. como compañía mercantil**

El Real Decreto ya aludido (en adelante, el Decreto), establece en el párrafo primero del artículo 3.º que «la Sociedad de Garantía Recíproca tendrá siempre carácter mercantil». De esta forma, el número de compañías mercantiles o industriales a que se refiere el apartado 2.º del artículo 1.º del Código de Comercio (en adelante, C.Co.), se incrementa con la S.G.R.

En el mismo citado artículo 3.º, el Decreto señala que la regulación jurídica de la S.G.R., en lo no previsto en éste, se regirá por los preceptos que resulten aplicables de la Ley de 17 de julio de 1951, reguladora del régimen jurídico de las Sociedades Anónimas (en adelante, L.S.A.). Y éstas, como se sabe, son siempre compañías mercantiles.

La S.G.R., pues, por su carácter necesariamente mercantil, goza del «status» de comerciante y se encuentra sujeta a las

normas generales mercantiles contenidas en el C. Co., a las que regulan el Registro Mercantil, la suspensión de pagos, la quiebra, etc.

### **La S.G.R. como sociedad personalista**

Determinar el carácter personalista o capitalista de la S.G.R. es tanto como concretar un principio básico que orientará al intérprete de las disposiciones legales aplicables. Téngase en cuenta que, al remitirse a las normas de la L.S.A. como supletorias del régimen jurídico de la S.G.R., el Decreto establece que aquéllas se aplicarán «en cuanto no contradigan los principios básicos de la regulación establecida» en el mismo. Y, como es sabido, la S.A. es esencialmente una sociedad capitalista.

En el preámbulo del Decreto, el legislador señala que una de las ideas fundamentales que informan la regulación de las S.G.R. «es la de mantener el carácter esencialmente mutualista y fuertemente personalista de estas Sociedades». Subrayando esto, añade que «a diferencia de las Sociedades capitalistas, los derechos atribuidos a cada socio (en la S.G.R.) no se delimitan en proporción a su aportación al capital social».

El último párrafo del artículo 3.º del Decreto establece que «en los casos en que siendo aplicable la normativa de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, ésta exija la titularidad de un determinado porcentaje del capital social para el ejercicio de algún derecho, se entenderá que el porcentaje se refiere indistintamente al capital o al número de socios». Esta norma de interpretación desplaza

elocuentemente el centro de gravedad capitalista, propio de la S.A. al centro personalista de la S.G.R.

Por último, el artículo 6.º del Decreto, al referirse al capital social y su división en participaciones, que se llamarán cuotas sociales, prohíbe expresamente que se denominen acciones. Es como si el legislador tratara de conjurar toda evocación capitalista.

En definitiva, cabe concluir que la S.G.R. es una sociedad mercantil de tipo personalista. Por lo tanto, los problemas de interpretación que puedan presentarse al aplicar la normativa mercantil, en general, y más particularmente al aplicar la L.S.A., deberán solucionarse a base de unos principios generales inspirados en la naturaleza personalista de la S.G.R.

### **Fuentes del Derecho de la S.G.R.**

En primer término, el Decreto ya citado y las disposiciones generales de desarrollo. Estas últimas están constituidas por tres órdenes del Ministerio de Economía, de fecha 12 de enero de 1979, publicados todos ellos en el «Boletín Oficial del Estado» del 22 del mismo mes y que, respectivamente, regulan: 1) Condiciones generales de los contratos de aval de las S.G.R.; 2) Avales e inversiones obligatorias de las S.G.R.; 3) Autorización, registro e inspección de las S.G.R.

En segundo lugar, la L.S.A. siempre que exista laguna legal en el Decreto y que las reglas de aquélla no contradigan los principios básicos de la regulación establecida específicamente para las S.G.R.

En tercer lugar, las normas contenidas en el C.Co. y en las leyes mercantiles especiales aplicables a los comerciantes, empresas o sociedades mercantiles.

Por último, las normas contenidas en el Código civil y leyes civiles especiales, en cuanto sean aplicables. Así, por ejemplo, hay una expresa remisión a ellos en el artículo 8.º del Decreto, que se refiere a la trascendental materia de los contratos de garantía.

### **Denominación, domicilio y objeto**

#### **Denominación**

En toda denominación de la S.G.R. hay una parte obligatoria y una parte libre, como sucede en la S.A.

La parte obligatoria consiste en que la denominación debe incluir la indicación «Sociedad de Garantía Recíproca» o su abreviatura «S.G.R.». En cualquier caso, esta parte deberá ir a continuación de la parte libre de la denominación.

La parte libre puede aludir a cualquier concepto, idea u objeto, pudiendo ser de fantasía y siendo registrable como nombre comercial.

Sin embargo, hay una limitación, prevista en el segundo párrafo del artículo 4.º del Decreto: «No se podrá adoptar una denominación semejante a la de otra Sociedad mercantil preexistente».

Entendemos que la transcrita norma mejora la redacción de la contenida en el artículo 2.º de la L.S.A., que prohíbe adoptar una denominación idéntica a la de otra Sociedad preexistente.

Prohibir, como hace el Decreto, adoptar una denominación *semejante* (en lugar de idéntica, como prevé la L.S.A.), es salir al paso de numerosas reclamaciones basadas en el Estatuto de la Propiedad Industrial. Referir dicha prohibición a la adoptada por otra *Sociedad mercantil preexistente* (en lugar de *Sociedad preexistente*, como prevé la L.S.A.), es un esfuerzo por evitar los problemas derivados de una amplitud en la que caben incluso sociedades civiles.

#### Domicilio

Hay dos reglas que convergen en la regulación de esta materia. Se trata de los apartados *c)* y *f)* del número 4.º del artículo 16 del Decreto, que se refiere al contenido obligatorio de los Estatutos.

En éstos, deberá constar necesariamente el domicilio social (apartado *f)*), y el ámbito geográfico dentro del cual se encontrarán las empresas que podrán ser socios partícipes de la S.G.R. (apartado *c)*).

Cumplimentando estas reglas con las contenidas en el artículo 5.º de la L.S.A., que estimamos debe aplicarse ahora para suplir la insuficiencia del Decreto, creemos poder concluir lo siguiente:

- a) El domicilio de una S.G.R. deberá radicar en territorio español, tratándose de una sociedad española.
- b) Dicho domicilio deberá ubicarse en la localidad que le corresponda según alguno de los tres criterios siguientes y con subordinación al ámbito geográfico fijado estatutariamente para delimitar

la adscripción de socios partícipes:

- b-1: Lugar en que se establece la representación legal de la S.G.R.
- b-2: Lugar en que radique alguna de sus instalaciones dedicadas a su actividad principal.
- b-3: Lugar en que ejerza las actividades propias de su fin social, cuando carezca de las instalaciones de explotación a que se refiere el párrafo anterior.

Respecto a las sucursales, agencias o delegaciones, estimamos que deben aplicárseles las mismas limitaciones de ámbito geográfico que indicamos para el domicilio social. Nótese que están exentas de tales limitaciones las oficinas que no lleven a cabo las operaciones propias del objeto social de la S.G.R.

El apartado *f)* ya citado, indica también que los Estatutos deberán señalar las localidades en que podrán abrirse las sucursales, agencias o delegaciones, así como el órgano competente para decidir su creación, supresión o traslado.

Creemos que estas reglas deben interpretarse en el sentido de que la S.G.R. no está obligada a apurar detalladamente sus proyectos de apertura de sucursales al redactar los Estatutos. Basta que indique en ellos que podrá abrir sucursales en cualquier localidad ubicada dentro del ámbito territorial estatutariamente previsto. Asimismo, es conveniente que los Estatutos indiquen que el Consejo de Administración será el órgano competente para decidir la creación, supresión o traslado de sucursales, evitándose así que la Junta General deba ser convocada para tratar de estos asuntos.

#### Objeto social

El objeto o finalidad social de la S.G.R., que ha de constar necesariamente en los Estatutos, está predeterminado de forma taxativa en el artículo 1.º del Decreto con estas palabras: «prestar garantías por aval, o por cualquier otro medio admitido en derecho, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las Empresas de que sean titulares».

El hecho de que el objeto de la S.G.R. esté taxativamente predeterminado excluye que aquélla pueda atribuirse un objeto social no incluido en el contenido del transcrito artículo 1.º. Por el parentesco funcional que el objeto legalmente determinado pueda tener con otras actividades, el artículo 2.º del Decreto establece que «las Sociedades de Garantía Recíproca no pueden conceder directamente ninguna clase de créditos a sus socios ni emitir obligaciones».

Creemos, sin embargo, que los Estatutos pueden señalar el objeto social de forma más concreta que el artículo 1.º del Decreto; por ejemplo, estableciendo que las garantías a prestar por la S.G.R. adoptarán solamente la forma de aval o fianza cambiaria.

Corroborando el carácter mutualista de la S.G.R., el artículo 1.º del Decreto establece que las garantías a otorgar por aquélla habrán de ser prestadas exclusivamente a sus socios. Y, en este mismo sentido, añade el legislador que dichas garantías deberán beneficiar solamente «las operaciones que éstos (los socios) realicen dentro del giro o tráfico de las Empresas de que sean titulares».

En el supuesto de que la S.G.R. esté inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Economía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 del Decreto, las ventajas financieras y fiscales que se le otorgan, están contrapesadas con unas facultades intervencionistas del referido Ministerio que afectan a la libertad de la S.G.R. en la realización de su objeto social. Tales facultades de intervención se manifiestan especialmente en la determinación de la cuantía máxima de las deudas garantizables y en el plazo máximo de su amortización (artículo 53.1 del Decreto), por un lado; por otro, en la previa aprobación de los modelos de contratos de aval a utilizar por la S.G.R. (artículo 53.4 del Decreto).

Por último, teniendo en cuenta que el objeto social se relaciona íntimamente con las facultades de los administradores sociales, nos parece aconsejable redactar la norma estatutaria alusiva al objeto con la máxima amplitud posible para evitar el contratiempo de tener que acudir a la modificación de los Estatutos en Asamblea General por no haber incluido, expresa o implícitamente, en ellos alguna forma de garantía que convenga instrumentar después.

### **El capital social**

La cifra del capital social de la S.G.R., al igual que en cualquier otra sociedad de responsabilidad limitada, es una cifra de retención patrimonial en garantía de terceros. Pero en la S.G.R., esta cifra de retención es variable y tiene un límite mínimo legalmente determinado. Veámoslo brevemente.

### **Capital mínimo**

No puede constituirse ninguna S.G.R. con un capital inferior a cincuenta millones de pesetas. El legislador ha impuesto un límite mínimo, que no está previsto para las S.A., pero que sí lo está para las Sociedades de inversión mobiliaria, de capitalización, etc., y en cantidades distintas.

Creemos que la norma legal que impone a la S.G.R. un capital mínimo debió tener en cuenta la posibilidad de su revisión en función de unos parámetros económicos, evitando así que dicha regla tenga una vigencia forzosamente limitada por la erosión monetaria.

### **Variabilidad del capital**

La cifra del capital social es variable entre el mínimo que señalen los Estatutos (y que no puede ser inferior a 50 millones de pesetas) y el triple del mismo. En consecuencia, y siempre que la variación se mantenga dentro de los expresados límites, la S.G.R., sin necesidad de modificación estatutaria, puede aumentar o disminuir su capital.

De esta manera, se facilita las altas y las bajas de los socios sin necesidad de acudir al mercado de capitales. Esta variabilidad del capital, imprescindible en las sociedades personalistas, se realiza mediante la creación de nuevas cuotas sociales, o mediante el reembolso y extinción de los existentes, conforme al segundo inciso del párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto.

Frente al aumento o disminución por vía simple, que acabamos de indicar, la S.G.R. puede

aumentar o disminuir su capital por vía compleja cuando la cifra de éste se coloca por debajo del mínimo estatutario o por encima del triple del mismo. En tal caso, el cambio del capital se realizará por el procedimiento de modificación estatutaria.

### **Las cuotas sociales**

Según el artículo 6.º del Decreto, el capital social «estará dividido en cuotas sociales de igual valor nominal acumulable e indivisible, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones». Los caracteres fundamentales previstos en esta disposición han de complementarse con otras normas del mismo Decreto y, en algunos casos, con el derecho subsidiario contenido en la L.S.A. Vamos a verlo en cada uno de los principales problemas que pueden plantearse en la regulación de las cuotas sociales.

### **El valor nominal de la cuota**

El Decreto establece que la cuota social no podrá tener un valor nominal inferior a diez mil pesetas (art. 7.º). Por supuesto que una S.G.R. puede atribuir a sus cuotas un valor nominal superior al mínimo legal; pero en tal caso, y según el citado artículo, dicho valor será múltiplo de mil.

La regla, prevista en el ya transcrito artículo 6.º, estableciendo que el valor nominal de las cuotas sociales deberá ser igual para todas ellas, debe entenderse referida para la suscripción y desembolso. Cuando se trata de su reembolso, cabe la posibilidad de que se efectúe por

su valor real, según se desprende del artículo 27 del Decreto. Esta posibilidad, sin embargo, está sujeta a dos condiciones, reguladas igualmente en este mismo artículo: los Estatutos habrán previsto esta posibilidad y el valor real no incluirá nunca el importe de las plusvalías eventuales.

#### **La aportación económica**

Del contenido de los artículos 18, 40 y 16 número 3.º del Decreto, se desprende claramente que la aportación económica que debe efectuarse para obtener la cuota social ha de ser necesariamente dineraria, lo mismo en el momento de la fundación, que en el de aumento de capital por modificación estatutaria, que por incremento del capital dentro del límite autorizado de variabilidad.

Además de la entrega en metálico, podrá pagarse utilizando cualquiera de los documentos mercantiles que menciona el artículo 16 del Decreto (como el resguardo de depósito a nombre de la S.G.R.), o de los genéricamente referidos en el artículo 1.170 del Código civil.

#### **Suscripción y desembolso**

Un requisito fundamental para la constitución de una S.G.R. según el artículo 14 del Decreto, es que «tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado en un veinticinco por ciento, cuando menos, el valor nominal de cada una de las cuotas sociales». La suscripción, obviamente, se refiere a las cuotas representativas de la cifra mínima de capital que los Estatutos hayan establecido.

Cuando se trata de un incre-

mento de capital realizado dentro de los límites permitidos por la variabilidad del mismo, el artículo 39 del Decreto prevé que se realizará «mediante la creación de nuevas cuotas sociales, que habrán de ser suscritas y desembolsadas en un veinticinco por ciento como mínimo en el momento de su creación».

En este caso, pues, no hay obligación de suscribir totalmente las nuevas cuotas creadas, puesto que éstas serán puestas a disposición de los socios o aspirantes a socios, en la medida en que esta demanda se presente.

Al incrementarse el capital variando la cifra mínima establecida en los Estatutos, «será preciso que esté totalmente suscrito y desembolsado en un veinticinco por ciento, cuando menos, el capital representado por la nueva cifra que se pretende establecer», como indica el artículo 41 del Decreto. Se trata de la misma obligación que afecta en el caso de la fundación de la sociedad.

La suscripción y desembolso de cuotas se relaciona estrechamente con el valor nominal de las mismas. Así, el artículo 18 del Decreto, que establece que «no podrán atribuirse cuotas sociales por una cifra inferior a su valor nominal», y el artículo 40 al señalar que el contravalor de las nuevas cuotas sociales «habrá de ser igual al valor nominal de dichas cuotas», pueden plantear algunas dudas.

Parece que el artículo 18 alude a las cuotas sociales creadas y atribuidas en el momento fundacional o en el de una modificación estatutaria que incrementa el capital. Por ello, si no pueden atribuirse las cuotas por una cifra

inferior a su valor nominal, nada parece impedir que se atribuyan por un valor superior al mismo. En cambio, el artículo 40 atiende al supuesto de creación y atribución de cuotas dentro del margen de variabilidad legalmente permitido. Por ello el contravalor de dichas cuotas ha de ser idéntico a su valor nominal.

El desembolso no efectuado en el momento de la suscripción merece algunos comentarios.

En el caso de cuotas creadas en el momento fundacional, el porcentaje pendiente de desembolso se aportará en la forma estatutariamente prevista, según lo señala el apartado h) del número 4.º del artículo 16 del Decreto.

Para el caso de cuotas creadas al amparo del margen de variabilidad legalmente autorizado, la parte no desembolsada se aportará en la forma indicada por el acuerdo del Consejo de Administración que decidió la creación de las nuevas cuotas.

Por último, para el caso de las cuotas sociales creadas con motivo de incrementar la cifra mínima del capital previsto en los Estatutos, se aplicará la norma del artículo 26 del Decreto: el socio aportará a la S.G.R. la porción de capital no desembolsada en la forma prevista por acuerdo de la Junta General. Es posible también que, al modificar los Estatutos para incrementar la cifra mínima del capital, se cumplieren las reglas de aquéllos previniendo el desembolso pendiente de aportación.

#### **Limitaciones a la libertad de desembolso**

Nos referimos a la libertad de desembolso que, además de la

limitación legal conocida (la cantidad pendiente de desembolso no puede ser superior al 75 por 100 de su valor), puede sufrir otras limitaciones.

Una de éstas se encuentra prevista en el último párrafo del artículo 26 del Decreto: «habrán de estar totalmente desembolsadas las cuotas cuya titularidad exijan los Estatutos para obtener una determinada garantía de la Sociedad, cuando esa garantía sea otorgada». Esta regla habrá de aplicarse incluso en los casos en que los acuerdos sociales de creación de las cuestionadas cuotas señalaran un plazo más largo, ya que éste termina por imperativo legal al otorgarse la garantía solicitada.

Otra limitación, que en realidad equivale a un más amplio plazo de desembolso, es la prevista en el segundo párrafo del mismo artículo 26: «Los Estatutos podrán establecer que el desembolso de una porción no superior al cincuenta por ciento del valor nominal de las cuotas atribuidas a los socios protectores sólo será exigible cuando ese desembolso sea necesario para hacer frente a las deudas sociales». Se trata de un beneficio a disposición de los socios protectores y no de una ventaja que afecta a una clase determinada de cuotas sociales. Por lo tanto, puede afectar a las cuotas cualquiera que sea la causa de su creación: fundacional, ampliación por vía simple o por vía compleja.

Por último, conviene tener presente la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 40 del Decreto: «para la creación de nuevas cuotas sociales no será requisito previo el total desembolso de las cuotas creadas con anterioridad». Esta regla, tan dis-

tinta a la prevista en el artículo 89 de la L.S.A., evidencia el carácter personalista de la S.G.R. y confirma la naturaleza variable de su capital.

#### **Incumplimiento del desembolso**

Nos referimos a la falta de aportación de los llamados, en la L.S.A. dividendos pasivos. No es cuestión prevista en el Decreto y es preciso suplir este silencio con las reglas del artículo 44 de la L.S.A., debidamente adaptados al régimen de la S.G.R.

Entendemos que los tres remedios contenidos en el artículo 44 de la L.S.A. (reclamación en vía ordinaria, reclamación en vía ejecutiva y resolución contractual), debe excluirse el último, puesto que la enajenación de cuotas por cuenta y riesgo del socio moroso está en contradicción con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto, que establece el carácter innegociable de las cuotas sociales.

#### **Derechos esenciales atribuidos por la cuota**

Están señalados en el artículo 19 del Decreto: el titular de una cuota tiene la condición de socio y, por tanto, tiene derecho a: *a)* participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; *b)* votar en las Juntas Generales; *c)* solicitar el reembolso de la cuota social.

Estos derechos, esenciales en cualquier forma societaria, son aplicables a las dos clases de socios que pueden concurrir en una S.G.R.

La obtención de beneficios por los socios no es lo más ca-

racterístico de la S.G.R., por lo que creemos que la mejor manera de aplicarlos es disminuyendo los precios que los socios deben pagar para la obtención de los servicios de garantía que aquélla les presta.

El artículo 43 del Decreto establece que «sólo podrán ser repartidos entre los socios beneficiarios realmente obtenidos o reservas expresas de efectivo de libre disposición, siempre que el valor del activo real menos el pasivo exigible no sea inferior al capital social». Esta regla se complementa con la contenida en el mismo artículo, al disponer que «el reparto de beneficios habrá de hacerse, en su caso, respetando los límites establecidos en el presente Real Decreto». Y tales límites están señalados en función de las distintas clases de socios. Por ello, veremos esta materia al referirnos al «status» de cada tipo de socio.

El derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación será expuesto al tratar de los derechos particulares de cada clase de socio. Lo mismo haremos respecto al importante derecho de voto.

Veamos, ahora, el derecho al reembolso de la cuota social.

#### **El reembolso**

El derecho al reembolso de las cuotas sociales está previsto en el artículo 27 del Decreto, al señalar que el socio podrá exigir «el reembolso de las cuotas sociales que le pertenezcan y cuya titularidad no le venga exigida por los Estatutos por razón de una garantía otorgada por la Sociedad y que se mantenga en vigor».

Relacionando este precepto

con los ya examinados de los artículos 6.º, 16, 4.º ñ) y 19 del mismo Decreto, podemos establecer las siguientes conclusiones:

- a) El reembolso de las cuotas sociales, cuya titularidad ha sido adquirida por el socio con carácter voluntario y con independencia de las garantías que tenga otorgadas por la S.G.R., podrá ser exigido por el socio.
- b) También es exigible el reembolso de las cuotas complementarias que el socio debió suscribir y desembolsar para obtener la garantía que le interesaba de la S.G.R., siempre que dicha garantía no se mantenga en vigor.
- c) Cabe el mismo derecho a exigir el reembolso, en el caso de cuotas del mismo tipo que las señaladas en el apartado b) anterior, y que, por razones de la marcha de la S.G.R., exista acuerdo válido que disminuya el número de cuotas necesario para obtener la garantía. El socio que obtuvo ésta con un número superior de cuotas, podrá desprenderse de las ahora sobrantes, salvo que el acuerdo social prevea lo contrario.

#### **Procedimiento del reembolso**

Está previsto en el artículo 27 del Decreto y es de aplicación tanto a las cuotas esenciales para ser socio, como a las complementarias que exijan los Estatutos para obtener las garantías.

«Deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses al final del ejercicio social, fecha en que se hará efectivo». La antelación prevista en el transcrito

precepto del artículo 27, es mínima, por lo que es claro que el socio puede solicitar el reembolso en cualquier momento anterior al plazo mínimo, con el mismo resultado. Si lo solicita después de los tres meses, se le hará efectivo en la fecha de cierre del ejercicio siguiente.

#### **Transmisibilidad de las cuotas sociales**

Aunque las cuotas sociales no son negociables (art. 6.º del Decreto), son transmisibles entre vivos (art. 23) y por causa de muerte (art. 24).

La transmisión entre vivos exige siempre la previa autorización del Consejo de Administración. La inobservancia de este precepto creemos que acarrea la nulidad de la transmisión así efectuada.

En el caso de transmisión por causa de muerte, el artículo 24 del Decreto dice que «el heredero o legatario no adquirirá la condición de socio, a no ser que el Consejo de Administración acuerde, a solicitud de aquél, su admisión como socio». Esta norma tiene la misma «ratio» que la del artículo 23, ambas protectoras del principio del «intuitu personae» propio de las sociedades personalistas.

Si no se acepta al derechohabiente del socio fallecido, como socio, o aquél no pretende adquirir esta condición, se le reembolsará la cuota social «una vez extinguidas las deudas que la Sociedad tuviera garantizadas con cargo a esas cuotas» (art. 24).

Tanto en el caso de transmisión de cuotas entre vivos (socios o no ambos), como en el de transmisión por causa de muerte, el nuevo socio o el adquirente

de la cuota transmitida deberá comunicar por escrito a la S.G.R. la operación efectuada, tal como prescribe el artículo 25 del Decreto. Incumplir este requisito, que es independiente de la autorización previa ya comentada, conlleva la ineficacia de la transmisión: el adquirente no puede pretender el ejercicio de los derechos de socio que contiene la cuota transmitida.

Si las cuotas que se transmiten no están totalmente desembolsadas, creemos que debe aplicarse el artículo 45 de la L.S.A.: el adquirente responderá solidariamente con el cedente del importe de la parte aún no desembolsada.

#### **Los socios**

##### **La responsabilidad patrimonial**

Por imperativo del artículo 1.º del Decreto, de las deudas de la S.G.R. sus socios no responden con su entero patrimonio particular, sino con la parte del mismo que hayan incorporado al patrimonio social (capital y Fondo de Garantía, en su caso).

La situación de los socios morosos en el pago de los desembolsos pendientes de aportación y para cuando los acreedores de la S.G.R. dirigen su reclamación contra el patrimonio de ésta, no está prevista directamente por el Decreto. Siguiendo la práctica habitual en la S.A., podrá utilizarse la acción subrogatoria prevista en el artículo 1.111 del Código Civil, en relación con el artículo 45 de la L.S.A. Caso de no haber plazo para el desembolso, hará falta, como ocurre en la S.A., requerimiento notarial o judicial para poner en mora al socio deudor. Téngase en cuen-

ta, por último, que la acción para reclamar el desembolso de las cuotas prescribe a los cinco años, conforme al artículo 947 del C.Co.

El último párrafo del artículo 27 del Decreto, marca una nueva diferencia con la L.S.A. respecto a la duración de la responsabilidad del socio que se separa de la S.G.R.

Este, dispone el citado artículo, «responderá por el importe reembolsado, y durante un plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso, en el caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas».

El plazo de cinco años creemos que debe contarse a partir del momento en que el socio manifiesta su voluntad de separación. También estimamos que, para no favorecer a los socios morosos, la responsabilidad del socio que se separa de la S.G.R. se extiende incluso al importe de los desembolsos ya vencidos y no pagados antes de la separación.

Cabe preguntarse, por último, si los acreedores particulares del socio tienen algún derecho sobre las participaciones de aquél en la S.G.R. Al no prever nada el Decreto, creemos que, al igual que en la S.A., los acreedores del socio podrán reclamar contra los beneficios y contra la cuota de liquidación que les correspondan a dichos socios deudores.

#### **Clases de socios**

La S.G.R. debe tener socios mutualistas, denominados en el Decreto socios partícipes; pero como aquélla puede necesitar el apoyo de socios de inversión, se prevé la posibilidad de su adhe-

sión con el nombre de socios protectores.

Ambas clases de socios pueden ser asumidas por personas físicas o por personas jurídicas. La diferencia fundamental entre el socio partícipe y el protector, consiste en que el primero puede obtener la garantía de la S.G.R., derecho del que carece el segundo.

La S.G.R., en el momento de constituirse o en el de modificar oportunamente sus Estatutos, puede exigir que sus socios partícipes sean titulares de Empresas Medianas o Pequeñas. En todo caso, la cualidad de socio partícipe va obligatoriamente unida a su condición de empresario. En cambio, puede ser socio protector cualquier persona, sea o no empresario.

El socio partícipe ha de ser un empresario cuyas actividades se encuadren en el sector de las mencionadas en los Estatutos y cuyo establecimiento esté situado en el ámbito geográfico fijado por aquéllos. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 5.º y el número 4.º del artículo 16 del Decreto. El socio protector no está afectado por ninguna de estas reglas.

En el caso de un socio partícipe organizado en sociedad anónima que controle otras empresas, por poseer la totalidad de sus acciones incluso, no extenderá a éstas su condición de socio partícipe, que cada una deberá ostentar independientemente frente a la S.G.R.

#### **Estatuto general del socio**

El artículo 49 del Decreto establece los criterios de reparto del patrimonio resultante de la liquidación de la S.G.R., sin distin-

guir entre socios partícipes y socios protectores. La proporción del reparto está condicionada por el número de cuotas de que sean titulares los socios, y por el tiempo en que se haya permanecido sin interrupción como socio. Los Estatutos pueden prever que el tiempo de permanencia, que da derecho al reparto del patrimonio, sea el de cinco años.

El derecho de suscripción preferente está previsto en el artículo 39 del Decreto, sin perjuicio de las limitaciones que afectan a los socios protectores. Entendemos que el derecho de suscripción, aplicable a los socios en general, cabe lo mismo en la ampliación de capital por vía simple que por vía compleja; pero es evidente que se planteará con pleno sentido en el segundo caso, al incrementarse el capital por modificación de la cifra mínima fijada en los Estatutos.

No alude el Decreto al derecho de impugnación de los acuerdos sociales, por lo que creemos deben aplicarse las reglas contenidas en los artículos 67 y siguientes de la L.S.A. En todo caso, la acción de nulidad por la vía del juicio ordinario declarativo está al alcance del socio de la S.G.R. sin necesidad de remitirse a la L.S.A. La aplicación del procedimiento especial previsto en esta última a la S.G.R., exige la observancia de traducción de criterios capitalistas a los personalistas, según establece el último párrafo del artículo 3.º del Decreto.

Tampoco prevé directamente el Decreto el derecho de información, tan necesario en la S.G.R. Se impone, pues, la aplicación del artículo 65 de la L.S.A., con las mismas salvedades indicadas en el párrafo anterior.

El derecho de representación

en la Junta General está previsto en el artículo 32 del Decreto. Por tratarse de una sociedad personalista, la S.G.R. tiene limitado el número de representaciones (que no pasarán de cinco), y obliga a que la representación se conceda necesariamente a otro socio. Asimismo, establece el Decreto unos requisitos formales (representación por escrito autógrafa del representado; para Junta determinada, etc.) que tratan de evitar los conocidos abusos del derecho de representación en las S.A. Dentro de estos límites, la facultad de representación puede ejercerse libremente, cabiendo la efectuada entre socios de distinta clase.

Las altas y bajas de los socios, sean partícipes o protectores, son decididas irrecurriblemente por el Consejo de Administración. Ello no obsta para la reclamación judicial procedente por parte del socio que estime lesionados sus derechos.

Diferente de la baja o separación es la exclusión del socio, figura peculiar a las sociedades personalistas, que deben contar con esta facultad defensiva para apartar de la sociedad a los miembros que dejan de reunir las condiciones de idoneidad que justificaron su admisión, o que han actuado de forma gravemente lesiva a los intereses comunitarios. No señala el Decreto de forma concreta las posibles causas, de exclusión, por lo que estimamos que los Estatutos de la S.G.R. obligados a mencionar dichas causas, pueden tener en cuenta la regulación vigente en las Sociedades Cooperativas, asimismo inspiradas en los principios mutualistas y personalistas. Lo mismo puede decirse del procedimiento de exclusión, del que el Decreto regula los efectos económicos en su artículo 50.

#### **Estatuto particular del socio partícipe**

---

La mayor parte de las normas del Decreto están destinadas al socio partícipe o socio por antonomasia de la S.G.R.; se trata de la regla general reguladora de los derechos y obligaciones del socio, cuyas excepciones afectan al socio protector.

De los artículos 43, 44 y 45 del Decreto, se desprenden las reglas fundamentales que se refieren al derecho sobre los beneficios, que puede recapitularse así: *A)* El reparto de beneficios se verificará una vez quede sentado que el activo real menos el pasivo exigible no sea inferior al capital social. *B)* De haber así beneficios, se deducirá el Impuesto de Sociedades. *C)* Del resultado de la resta anterior, se deducirá un 25 por 100 que se destina al fondo de reserva obligatorio. *D)* El reparto de beneficios se verificará, tanto para los socios partícipes como para los protectores, en razón del capital que tengan desembolsado, si bien ambos tienen señalados unos límites máximos (tipo básico de redescuento del Banco de España para el socio partícipe, y dos puntos más para el protector). *E)* Lo que resta del reparto así verificado, se divide por dos: una mitad pasa a engrosar el fondo de reserva; la otra, es de libre disposición por voluntad estatutaria o acuerdo de la Junta General.

El derecho al voto está básicamente previsto en el artículo 21 del Decreto: desde el mínimo obligatorio de que el socio tiene un voto, hasta el máximo de que el socio tenga un 5 por 100 del total de votos, los Estatutos pueden fijar la proporción que estimen conveniente.

Esta regla, aplicable por igual al socio partícipe y al protector, cuenta con dos excepciones. La primera, está prevista en el mismo artículo 21, que permite ampliar hasta el 10 por 100 del total de votos los que puedan tener los socios de una S.G.R. con menos de 20 socios. La segunda, se refiere a los socios protectores, que veremos en el siguiente epígrafe.

Otra norma general del derecho de voto es la contenida en el artículo 34 del Decreto, que suspende el derecho a ejercitar el voto cuando el socio afectado por la suspensión hubiera podido influir en una decisión que le incumbiera directamente: extinción de la obligación de desembolsar la parte pendiente de cuotas sociales suscritas por él; reclamación de la S.G.R. por faltas disciplinarias que se le atribuyan, etc.

#### **Estatuto particular del socio protector**

---

El artículo 5.º del Decreto marca los rasgos fundamentales del socio protector o inversionista, distinguiendo dos posibles tipos de tales socios. Por una parte, el que podríamos denominar socio protector sin fin de lucro: las corporaciones de Derecho público, Organismos autónomos, Empresas nacionales, Comunidades autónomas legalmente reconocidas, Entidades locales, Entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o de ámbito sectorial a que se refieran los Estatutos para delimitar la capacidad para ser socio partícipe o Instituciones de crédito y ahorro sin finalidad de lucro. Por la otra parte, el que podríamos denominar socio protector con fin de lucro: todas las personas físicas o jurí-

dicas que no sean socios partícipes, y aunque pudieran serlo, y no estén incluidas en el grupo anterior.

La participación en el capital social está regulada diferentemente para las dos referidas clases de socios protectores: el protector sin fin de lucro, no tiene limitación alguna; el protector con fin de lucro no puede tener una participación en el capital superior al 50 por 100 de la cifra mínima estatutariamente fijada para aquél.

El derecho de voto está limitado, de acuerdo con el artículo 21 del Decreto, de la siguiente forma: los socios protectores, en conjunto y cualesquiera que sean, no pueden tener un número de votos superior al 50 por 100 del total. Pero, dentro de esta limitación, hay otra particular para los socios protectores con fin de lucro, cuyos votos no podrán sumar más del 25 por 100 del total de votos de la S.G.R.

En el Consejo de Administración, y de acuerdo con el artículo 36 del Decreto, los socios protectores, en conjunto y cualesquiera que sean, no podrán ocupar más de la mitad de sus puestos; pero los protectores con fin de lucro no podrán ocupar un número de puestos que representen más de la cuarta parte de los puestos que integran el Consejo de Administración.

Pese a las limitaciones indicadas, estimamos que un socio protector sin fin de lucro y con una importante participación en el capital (recordemos que para este socio no hay límite), tendrá un poder fáctico muy superior al que le viene limitado por las normas indicadas.

## **El fondo de garantía**

---

### **Conceptos generales**

---

La existencia de este fondo resulta sobradamente justificada en una sociedad cuyo único objeto consiste en asumir el riesgo de ser deudora. De no existir el Fondo de Garantía, respondería de los créditos avalados por la S.G.R. su capital que, de ser variable, sería variadísimo.

La finalidad del fondo es responder de las deudas garantizadas por la S.G.R.; en cambio, el capital responde de cualquier deuda que pueda tener aquélla. El fondo, en definitiva, es una avanzada patrimonial que defiende el capital del enemigo más previsible: el acreedor del socio avalado por la S.G.R.

Sin embargo, el Decreto obliga a que los Estatutos de la S.G.R. prevean aportaciones al capital supletorias y en proporción al importe de la deuda garantizada.

El estudio del Fondo de Garantía no puede soslayar una importante distinción que hace el Decreto entre las S.G.R. en general y las S.G.R. que exigen que sus socios partícipes sean titulares de Empresas pequeñas y medianas (S.G.R. de P.Y.M.E., en adelante).

### **Constitución del Fondo de Garantía**

---

El Fondo de Garantía es de constitución obligatoria en toda S.G.R. También es obligatorio que dicho fondo se integre con las aportaciones de los socios partícipes cuyas deudas sean garantizadas por la sociedad, y con los frutos de estas aportaciones.

De lo previsto en los artículos 9.º y 10 del Decreto, en relación con el número 4.º del 16, resulta que los Estatutos de la S.G.R. deberán establecer: *A)* El régimen jurídico de dicho fondo; *B)* La proporción que, sobre la cuantía de los créditos garantizados, constituirá la base de cálculo del «quantum» de dicha aportación; *C)* La posibilidad de que el socio partícipe, cuya deuda es garantizada por el Fondo, realice al mismo una aportación suplementaria, siempre que dicho fondo sea insuficiente para suplir los impagos de las deudas garantizadas; *D)* El límite de la aportación suplementaria antes indicada.

Por su parte, la disposición tercera de la Orden Ministerial de 12 de enero de 1979 sobre avales e inversiones obligatorias de las S.G.R., establece que cuando ésta sea de las inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Economía (S.G.R. de P.Y.M.E.), «el porcentaje mínimo que el socio partícipe desee aportar al Fondo de Garantía será del 6 por 100 de la cuantía de la deuda garantizada».

### **Administración y funcionamiento**

---

La administración del Fondo de Garantía es competencia del Consejo de Administración, que deberá atenerse, para ello, a las reglas estatutarias y a las directrices que marquen la Junta General de socios, debiendo responder ante ésta de su gestión.

Uno de los actos de administración más importantes es el de efectuar las inversiones adecuadas de dicho fondo. Cuando se trata de una S.G.R. de P.Y.M.E. la Orden Ministerial antes citada establece los porcentajes y

los tipos genéricos de valores en que habrán de hacerse las oportunas inversiones.

El importe máximo y el plazo de las garantías que la S.G.R. suscribirá a petición de los socios, constituyen temas fundamentales en el funcionamiento de la S.G.R. Por ello, los artículos 16, apartado *o)* de su número 4.º y 34, apartado *f)* del Decreto, se refieren a estas materias, que se remiten al contenido de los Estatutos o a la decisión del Consejo de Administración, según los casos.

Al tratarse de una S.G.R. de P.Y.M.E., la Orden Ministerial calendada establece que la cuantía máxima de las deudas garantizables no podrá superar la cifra de 25 veces el capital social más las reservas patrimoniales. Entendemos que dichas reservas son, no sólo las legales (artículo 44 del Decreto), sino también las voluntarias (artículo 45). El plazo máximo de amortización de las deudas garantizables por una S.G.R. de P.Y.M.E. es, según la misma Orden Ministerial, de doce años.

### **El afianzamiento de las S.G.R.**

Sobre esta fundamental materia convergen un buen número de disposiciones legales reguladoras del contrato de garantía, en general, y de las situaciones creadas por el incumplimiento de la deuda garantizada: reclamación del acreedor contra el fiador o avalista (la S.G.R.), y posterior reclamación de ésta contra el socio partícipe garantizado o avalado.

El Decreto atiende a estos problemas en sus artículos 8, 12, 16, 34, 35 y 53; la primera de las

tres Ordenes Ministeriales de 12 de enero de 1979, está íntegramente dedicada al modelo de contrato de aval y, aunque sea sólo obligatoria para las S.G.R. de P.Y.M.E. tiene amplio valor indicativo para todas; los artículos 1.822 a 1.856 del Código Civil, a los que expresamente se remite la citada Orden Ministerial, así como por clara indicación del artículo 8.º del Decreto; los artículos 439 a 442 del C.Co. por estas mismas razones; y, todo ello, sin perjuicio de las normas de la contratación civil y mercantil, en general.

Antes de entrar en el análisis de lo más importante de esta normativa, conviene tener en cuenta que la exposición de motivos del Decreto, dice que los créditos que podrán ser avalados por la S.G.R. pueden referirse tanto al normal desarrollo de sus actividades, como a la reestructuración y adaptación de las empresas a las cambiantes circunstancias del mercado. Es evidente la amplitud de posibles créditos a garantizar por la S.G.R., desde el punto de vista cualitativo.

### **Concepto del contrato de fianza**

Aunque el Decreto y la Orden Ministerial citadas antes no empleen el término afianzamiento o fianza, sino el de aval o garantías creemos que el contrato por el que la S.G.R. garantiza al socio partícipe frente a un acreedor determinado es un contrato genérico de fianza. Si ésta es prestada sobre una letra de cambio, se tratará de un aval; pero generalizar el aval para aludir a las muy variadas formas que caben de fianza nos parece de dudosa oportunidad.

El contrato de fianza es siem-

pre accesorio, por lo que la extinción de la obligación principal, incluso por prescripción, conlleva la de la fianza. Los tribunales competentes para conocer del contrato del que deriva la deuda garantizada son los que deben conocer del contrato de fianza. Se celebra normalmente entre el acreedor y el fiador y con conocimiento del fiado, siendo habitual que el fiado pague precio al fiador por la garantía otorgada. Aunque no es obligatorio, la fianza suele constituirse por escrito, pudiendo establecerse tanto sobre deudas presentes como futuras. La fianza será mercantil cuando asegure el cumplimiento de un contrato mercantil y aunque el fiador no sea comerciante.

Pero el rasgo más importante de la fianza es la posibilidad de asumirse con carácter simple o solidario. Se dice que hay fianza simple cuando el fiador puede acogerse al beneficio de excusión (que consiste en la facultad de excepcionar el pago hasta que se pruebe que el deudor fiado es insolvente); la fianza solidaria implica la renuncia a dicho beneficio.

### **Modelo oficial del contrato de fianza**

Nos referimos al modelo de «aval» proporcionado por la Orden Ministerial de 12 de enero de 1979, ya citada, y que establece el modelo obligatorio de dicho contrato para las S.G.R. de P.Y.M.E.

Aunque este modelo contractual prevé sólo las condiciones generales, por lo que cabe añadir o cambiar lo que se estima conveniente si no se infringen aquéllas, conviene pensar que la Administración tiene facultades

revisoras de tales contratos en las S.G.R. de P.Y.M.E.

Sobre el modelo oficial, cabe hacer algunas observaciones generales. Se concede una importancia desproporcionada al protagonismo del fiado y del fiador, con olvido de los derechos del acreedor. En consecuencia, se da al contrato de fianza una autonomía que no nos parece correcta.

Por otra parte, entendemos que el contrato modelo se limita a prever la cobertura de un solo tipo de contrato: el de préstamo de dinero y con carácter oneroso. Dentro de éste, caben las muchas variedades corrientes en el tráfico negocial: préstamo con interés, apertura de crédito, préstamo bancario (de dinero, de títulos o de firma), el descuento bancario, la cuenta corriente de crédito, etc.

Las condiciones sexta y séptima del modelo oficial se refieren a las obligaciones patrimoniales del socio partícipe frente a la S.G.R.: pago de las comisiones por gastos de la garantía otorgada y depósito a efectuar por el fiado en el Fondo de Garantía. En ambos casos, las cantidades adeudadas por el fiado, serán retenidas por el acreedor de éste (el prestamista) para su entrega a la S.G.R. La nulidad que acarrea el incumplimiento de esta retención (y creemos que se trata de anulabilidad), es el mecanismo que se utiliza para suplir la falta de aceptación del prestamista en el documento de fianza.

#### **Incumplimiento de la obligación garantizada**

Aunque el modelo oficial no lo dice expresamente, al igual que el Decreto, entendemos que

la fianza a conceder por la S.G.R. ha de ser solidaria. Esta es la modalidad habitualmente concertada en la práctica mercantil, y la única utilizada en la negociación bancaria. Teniendo, pues, en cuenta que la finalidad de las garantías a otorgar por la S.G.R. es hacer posible la obtención de los créditos que necesitan las empresas, parece fuera de duda que la fianza a prestar por la S.G.R. ha de ser solidaria. No vemos otra forma de cumplir su compromiso legal de hacer accesible el crédito a sus socios partícipes.

El artículo 1.852 del Código Civil, atendiendo a la reclamación del acreedor contra el fiador al incumplirse la obligación garantizada, establece el deber del acreedor de facilitar la subrogación del fiador que paga, como un requisito fundamental para que el acreedor pueda reclamar al fiador.

En cuanto el fiador es objeto de reclamación correcta por parte del acreedor, aquél deberá pagar el importe de la obligación garantizada, más los intereses por el retraso en el cumplimiento. Así lo dispone el artículo 1.827 del Código Civil. También responderá el fiador, según el mismo precepto, de los gastos del juicio que se hubiera entablado contra el fiado, pero con un límite: sólo responderá el fiador de los gastos devengados después que hubiera sido requerido para el pago.

Antes hemos aludido a la que nos parece incorrecta autonomía del contrato de fianza ofrecido en el modelo oficial. Como se sabe, la práctica bancaria es la de formalizar los contratos de préstamo en forma de póliza de crédito y que ésta, por su expresa formalización, tiene fuerza

ejecutiva desde que se extiende o lleva la previsión de formalizarse ante fedatario público para entrar dentro de los supuestos del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Por todo ello, consideramos necesario prever la formalización del contrato de fianza como un anexo al contrato principal del que nace la deuda que se pretende garantizar por la S.G.R., con las debidas adaptaciones, pocas realmente, que deben hacerse en el modelo oficial.

#### **La nivelación interna**

Nos referimos a la reclamación del fiador contra el fiado, por no haber pagado éste (socio partícipe) al acreedor (entidad crediticia prestamista) y habiendo atendido dicho pago el fiador (la S.G.R.).

Según el artículo 1.838 del Código Civil, el fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste: de la cantidad total de la deuda; de los intereses legales de ésta desde que se haya hecho saber el pago al deudor; los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago; y, por último, de los daños y perjuicios cuando procedan. En definitiva, el fiador que paga tiene derecho a recuperar del fiado cuanto le haya costado su papel de fiador.

La aplicación de las cantidades obtenidas por la S.G.R. en el ejercicio de su derecho de repetición, referido en el párrafo anterior, revertirán al Fondo de Garantía, tal como establece el artículo 12 del Decreto. Ahora, bien, en el supuesto, poco probable, de que el pago realizado por la S.G.R. haya sido con cargo a la aportación del socio al

Fondo de Garantía y haya suficiente equivalencia, la S.G.R. nada podrá reclamar por haberse compensado la deuda del socio con su crédito contra dicho Fondo.

### **Los órganos de gobierno**

La estructura básica de gobierno es igual en la S.G.R. que en la S.A.: Junta General, como órgano supremo deliberante y decisorio Consejo de Administración, órgano ejecutivo de la gestión social. En rango inferior, los censores de cuentas, el Director, las comisiones, consejeros delegados, apoderados, etcétera.

### **Competencia de la Junta General**

El prolijo artículo 29 del Decreto detalla las materias en que es competente la Junta General, contrastando esta previsión minuciosa con la lacónica regulación de los artículos 50 y 52 de la L.S.A.

Aunque no distingue expresamente el Decreto entre juntas ordinarias y extraordinarias, el mencionado artículo 29 señala que para conocer la aprobación de cuentas y balances y aplicación de resultados, fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la S.G.R. en cada ejercicio y nombramiento de censores de cuentas, la Junta General se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.

Podrá utilizarse esta misma Junta General, que corresponde a la ordinaria u obligatoria en cada ejercicio y dentro del señalado plazo, para debatir y/o decidir de cualquier otro asunto

propio de la competencia de junta general. En caso de no aprovechar la ordinaria, debería convocarse como extraordinaria para nombrar y revocar los miembros del Consejo de Administración, ejercitar la acción social de responsabilidad de los Administradores, modificar los Estatutos, exclusión de algún socio, disolución y fusión de la S.G.R.

### **Convocatoria de la Junta General**

De la lectura de los artículos 16, 4.º m) y 30 del Decreto, resulta que la Junta General debe celebrarse, como mínimo, una vez al año; que dicha junta ha de celebrarse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio; que la convocatoria de la Junta General ordinaria o de la extraordinaria, ha de ser hecha por el Consejo de Administración con la antelación que indiquen los Estatutos y que no podrá ser inferior a los 15 días respecto a la fecha de su celebración. La forma de convocatoria (anuncio, carta, etc.) ha de estar prevista por los Estatutos, que la determinarán libremente.

Estimamos aplicables, con las debidas adaptaciones del criterio capitalista al personalista, al régimen de las S.G.R. los artículos 55, 56 y 57 de la L.S.A. En consecuencia, la Junta universal de socios, la convocatoria a petición de los socios y la celebración de Junta General convocada por el Juez, son otras tantas figuras jurídicas que se integran en el régimen de las S.G.R.

### **Celebración de la Junta General**

Conforme a los artículos 16, 4.º m) y 31 del Decreto, para que la constitución de la Junta Ge-

neral en primera convocatoria sea válida es preciso que concurren la mayoría de socios; en segunda será válida cualquiera que sea el número de socios asistentes.

Sobre esta regla general, se determinan unas excepciones por razón de la materia que se decida en la Junta General. Para modificar los Estatutos, excluir al socio o fusionar la S.G.R., será precisa, en primera convocatoria, la concurrencia de un número de socios que ostente las dos terceras partes del total de votos atribuidos a la Sociedad. En segunda convocatoria, bastará la asistencia de socios que ostenten la mayoría del total de votos. Si lo que se debate es la disolución de la S.G.R., el acuerdo de disolverla será válido si se tomó en Junta General con el voto favorable de un número de socios que ostente las dos terceras partes del total de votos atribuidos a la sociedad. En todos los casos hasta ahora comentados, la concurrencia de socios y/o de votos, se refiere tanto a los presentes, como a los válidamente representados, como a los votos delegados.

Estimamos aplicables a las S.G.R. los artículos siguientes de la L.S.A.: 61, que se refiere al Presidente y Secretario de la Junta General; 62, que regula la aprobación del acta de dicha junta; el 63, que trata de la prórroga de la Junta General a sesión posterior; y el 66, regulador de la publicidad de los acuerdos sociales.

### **Composición del Consejo de Administración**

Subrayando nuevamente el carácter personalista de la S.G.R., el artículo 36 del Decreto obliga

a que todos los miembros del Consejo de Administración tengan la condición de socios.

El nombramiento de consejeros, ya lo hemos visto antes, es competencia de la Junta General, que podrá asimismo fijar su número cuando los Estatutos indiquen sólo un máximo y un mínimo de miembros.

Estimamos aplicables a la S.G.R. las siguientes disposiciones de la L.S.A.: artículo 77, sobre la designación de Presidente, dimisión de consejeros delegados y apoderamientos en general; artículo 73, sobre la renovación de miembros del Consejo de Administración; el mismo artículo, en cuanto trata de la provisión de vacantes producidas en dicho Consejo durante el plazo de mandato; y los artículos 82 y 83, relativos a las incompatibilidades para ser nombrado consejero.

#### **Competencia y funcionamiento del Consejo de Administración**

El artículo 34 del Decreto especifica las funciones mínimas del Consejo de Administración, por lo que los Estatutos podrán atribuirle otras, siempre que no infrinjan un precepto legal. Una buena parte de las funciones mínimas señaladas en el citado precepto se refieren al Fondo de Garantía y al régimen de concesión de las fianzas a los socios partícipes, que ya hemos examinado.

La admisión de socios y correlativa variación del capital, dentro de los límites autorizados; la representación de la S.G.R.; el nombramiento de Director y las propuestas a formular en la Junta General en las materias de competencia de esta última,

completan el cuadro de las facultades obligatorias del Consejo de Administración.

En cuanto al funcionamiento de éste, habrá que acudir a la L.S.A. En este sentido, el artículo 78 de este texto legal, sobre constitución del Consejo, puede ser básico, sin perjuicio del régimen excepcional previsto en el artículo 34 del Decreto que exige la mayoría de los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración para nombrar Director, decidir la proporción entre la cuantía de las deudas garantizadas y las aportaciones de los socios al Fondo de Garantía, para determinar las inversiones del mismo y del patrimonio social, y para la delegación permanente de alguna facultad de dicho Consejo.

Los artículos siguientes de la L.S.A. pueden estimarse aplicables a la S.G.R.: 72, formalización del nombramiento de consejeros; 74, retribución de éstos por razón de su cargo, y 75, separación de los consejeros.

#### **Régimen funcional y fiscal**

##### **Régimen de constitución**

Al igual que la S.A., la S.G.R. se funda mediante escritura pública de constitución o escritura fundacional, que se compone de la escritura social o contrato de fundación de la sociedad, y los Estatutos. Pero, contrariamente a lo que puede hacer la S.A., la S.G.R. sólo puede fundarse de forma simultánea, no cabiendo la fundación sucesiva.

Es indispensable que concurren, como mínimo, diez socios partícipes en el acto fundacio-

nal, pudiendo suscribir éstos la totalidad de las cuotas sociales que luego pueden transmitir a otros nuevos socios.

La escritura pública de constitución deberá inscribirse en el Registro Mercantil y sólo desde dicha inscripción podrá la S.G.R. iniciar sus actividades. Si se trata de una S.G.R. de P.Y.M.E., deberá además inscribirse en el Registro Especial correspondiente del Ministerio de Economía.

El régimen fundacional presenta una importante diferencia al tratarse de una S.G.R. que aspira a inscribirse en el referido Registro Especial. Según el artículo 52 del Decreto y la Orden Ministerial de 12-1-1979, sobre autorización, registro o inspección de las S.G.R., los promotores deberán presentar al Registro referido el proyecto de Estatutos y de escritura social.

##### **Régimen de control**

Está establecido esencialmente para las S.G.R. de P.Y.M.E. en los artículos 53 y 54 del Decreto y, con mayor detalle, en las tres órdenes ministeriales de 12 de enero de 1979.

La vigilancia e inspección corresponde a los Servicios de Inspección Financiera de la Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Economía. Las S.G.R. sometidas a este control deberán remitir determinados documentos y aportar determinados datos al Ministerio de Economía y, en su caso, a los Ministerios competentes por razón de las actividades de las empresas que puedan ser socios partícipes.

Si como resultado de la vigilancia e inspección resultaren actuaciones no ajustadas a De-

recho, la S.G.R. será sometida a expediente sancionador que puede acarrearle la pérdida de las ventajas concedidas legalmente a las S.G.R. de P.Y.M.E., sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes en aplicación de otras normas legales.

Las ventajas económicas están previstas en los artículos siguientes del Decreto: 55, en el que se establece la posibilidad del apoyo de las Entidades Oficiales de crédito; y el 56, que establece las exenciones fiscales.

#### Régimen fiscal

El régimen de protección fiscal está previsto exclusivamente para las S.G.R. de P.Y.M.E. que están inscritas en el Registro Especial correspondiente y cumplan los requisitos especialmente previstos para esta clase de sociedades. La protección fiscal, por otra parte, sólo puede proyectarse sobre tres clases de tributos.

*Cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial.* La exención es total, por lo que el Epígrafe 9.751, apartado e), del referido impuesto, no gravará las S.G.R. a que nos referimos.

*Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.* Para la constitución de la sociedad, el aumento y disminución de la cifra mínima de su capital estatutariamente fijado, la modificación y fusión de la sociedad, así como los actos y documentos necesarios para la formalización de todo ello, la exención es total.

*Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.* Estimamos que, al prever el legislador las exenciones fiscales en el artículo 56 del Decreto y, más con-

cretamente, al indicar que la exención relativa al I.T.E. se proyectará sólo sobre las operaciones de aval y garantía comprendidas en el artículo 24 del texto regulador de dicho impuesto, se refería a las operaciones previstas con carácter general en el apartado D de dicho artículo 24. El nuevo régimen de la imposición indirecta plantea otros problemas que ahora no es posible analizar.

#### ESQUEMA ORGANIZATIVO QUE SE ESTA PROMOVRIENDO EN ESPAÑA

En el momento de redactar este artículo se han constituido en España unas 10 S.G.R.. Y, según nuestra información, otras 10 aproximadamente están en fase, más o menos avanzada de constitución.

A la vista de esta todavía corta experiencia se está poniendo de manifiesto la configuración de un modelo de S.G.R. basado en los cuatro rasgos siguientes:

- Ambito provincial e intersectorial.
- Participación de socios protectores.
- Promocionadas por asociaciones empresariales provinciales.
- Directrices orientadoras del I.M.P.I.

Por lo que respecta al ámbito de las S.G.R., la elección de la alternativa provincial/intersectorial parece obedecer al mayor énfasis puesto en la territorialidad provincial, toda vez que resulta evidente que dicho ámbito implica, a su vez, el carácter

intersectorial. Muy pocas provincias españolas tienen una base industrial suficientemente fuerte que permita un volumen de operaciones mínimo a posibles S.G.R. sectoriales.

El I.M.P.I. apoya, por otra parte, esta filosofía señalando que la base intersectorial permite una mayor diversificación del riesgo de las S.G.R. Debemos indicar, no obstante, que la elección de esta alternativa no está en línea con el modelo francés que, en definitiva, es el que ha servido de base para la reglamentación de nuestro esquema. Y, no está en línea, porque en el caso español se elimina una de las características básicas que configuran el sistema de prestación de garantías del vecino país: *la profesionalidad.*

En efecto, cuando en agosto de 1936 se creaba en Francia la Caisse Nationale des Marchés de l'Etat se le autorizaba a intervenir en la concesión de créditos cuando existiera la garantía mutua de un organismo formado por miembros de una *misma rama profesional.* A las operaciones realizadas así se les denominaba «Crédits Professionnels Mutuels».

La esencia del sistema estriba, por lo tanto, en que los socios se avalan solidariamente porque, formando parte de una misma profesión, conocen perfectamente a quien avalan. Sólo de este conocimiento, de esta confianza, se concibe la fianza solidaria.

En cuanto al menor riesgo de las S.G.R. intersectoriales, cabe una doble consideración: en primer lugar, la mayoría de sectores tienen suficientes subsectores o especializaciones para evitar, en lo posible, el riesgo de una excesiva concentración de

operaciones. De otra parte, el equipo técnico necesario para analizar y seguir todos los posibles sectores industriales involucrados en una S.G.R. intersectorial, debería ser muy elevado, con el resultado de unos costes de gestión superiores a los de una S.G.R. sectorial. Tanto más si se considera que los dictámenes no sólo deben reconocer aspectos estrictamente financieros —labor que ya realizan habitualmente las propias Instituciones Financieras— sino que deben profundizar en los aspectos técnicos-organizativos de las empresas. En última instancia son estos aspectos los que, de verdad, justifican la existencia de las S.G.R.

Obviamente se deben constituir S.G.R. intersectoriales para dar cabida a los sectores que no tienen suficiente peso para constituir la suya específica. Pero, además, el sistema se podría completar, como en Francia, con la autorización a las Sociedades de Desarrollo Regional para que actúen como verdaderas S.G.R. intersectoriales y de ámbito territorial reducido.

La figura del socio protector es otro de los rasgos característicos presentes en todas las S.G.R. que se han creado o que se están creando. Actúan, normalmente, como tales: el I.M.P.I. con una participación en el capital que suele situarse entre el 10-20 por 100, las Cajas de Ahorro de las provincias en las que actúa cada S.G.R. y, en algunos casos, ciertos bancos.

El por qué de estos socios protectores deriva claramente del limitado papel que, hasta ahora, ha jugado el Estado.

La promoción de S.G.R. por asociaciones empresariales pro-

vinciales —como tercera característica del modelo que estamos analizando— ha constituido, sin duda, un aliciente importante para la promoción de las propias entidades empresariales. Hasta el punto de que no ha sido raro encontrar incluso asociaciones de carácter comarcal (de varios municipios) con la pretensión de crear S.G.R.

Por último, las directrices orientadoras del I.M.P.I. son perfectamente lógicas si se tiene en cuenta que reglamentariamente es a este Organismo a quien compete la función de apoyar la promoción de las S.G.R. de carácter industrial.

### **PROBLEMAS QUE SE PUEDEN DERIVAR DEL MODELO ORGANIZATIVO QUE SE ESTA PROMOVRIENDO**

#### *A) Problemas derivados de insuficiencias o lagunas informativas.*

Desde el punto de vista de la normativa legal, el actual esquema que se ha comentado presenta, como laguna más notable, la ausencia del aval del Estado, figura considerada imprescindible por los estamentos implicados en el sistema, entidades financieras y empresarios, y que puede tener consecuencias importantes para el futuro de las S.G.R.

A la hora de escribir este artículo se ha autorizado ya una cierta participación del Estado como segundo avalista pero sin que todavía se hayan materializado las correspondientes normas de intervención.

Desde el punto de vista organizativo ya se ha indicado que

la ausencia del 2.º aval del Estado ha llevado a la necesidad de los socios protectores, figura que, realmente, presenta escasos incentivos directos para las entidades financieras.

Desde el punto de vista operacional la ausencia del aval estatal plantea dos problemas concretos: en primer lugar, las S.G.R. se verán obligadas a fijar un límite máximo a los avales concedidos a la empresa excesivamente bajo.

Según los criterios del I.M.P.I. el límite se establece en el 2,5 por 100 del Fondo de Garantía lo que equivale, para un volumen de riesgo de hasta 1.500 millones de pesetas, y una aportación al Fondo del 8 por 100, a la concesión de avales por un importe máximo individual de 3 millones de pesetas. Es obvio, en este sentido, que las necesidades financieras de cualquier empresa de 50 trabajadores supera largamente estas posibilidades de las S.G.R.

Pero, en segundo lugar, la autolimitación del Estado plantea el problema de la solvencia y validez de las propias firmas de la S.G.R. ante la solicitud de un crédito a una institución financiera. En la etapa de despegue inicial esta falta de respaldo puede entorpecer o alargar excesivamente las operaciones que se realicen con la S.G.R.

Como laguna normativa asimismo importante debemos mencionar aquí el tema del redescuento o el de la inclusión de las operaciones realizadas con intervención de una S.G.R. en alguna línea de regulación especial.

A pesar de que, en la actualidad, se impone una política opuesta a lo aquí señalado, cabe

considerar, como hace el Consejo Económico y Social de la República Francesa (J. O. 17 de abril de 1973) «que para remediar las consecuencias de una limitación del crédito, en función de la coyuntura, al aumentar el coeficiente de recursos obligatorios de la banca, hecho que afecta particularmente a las P.M.E., sería necesario excluir, de este coeficiente, los créditos profesionales a medio y largo plazo concedidos con el aval de una S.G.R. y de la C.N.M.E. Esta medida permitiría proseguir los programas de inversión...».

Pero, además, tendría otros efectos beneficiosos como: a) Permitir aligerar el coste de los créditos con intervención de la S.G.R.; b) Solventar las limitaciones de créditos existentes (por motivos coyunturales) facilitando el fomento de la inversión; y c) Se motivaría, de forma importante, a las entidades financieras.

*B) Problemas derivados de la falta de aceptación de las entidades financieras.*

Que el futuro de las S.G.R. va a depender decisivamente de que las entidades financieras acepten este nuevo instrumento y colaboren en la promoción de su operatoria es un hecho realmente incuestionable. Y es desde esta perspectiva que conviene preguntarse qué tipo de incentivos van a aportar las S.G.R. para que este apoyo tenga lugar.

En la actualidad, y desde el punto de vista de la práctica de las instituciones financieras, el aval de una S.G.R. constituirá una alternativa más a considerar dentro de las garantías que se solicitan habitualmente, que van desde la hipoteca hasta la firma de terceras personas (nor-

malmente familiares del prestatario) pasando por la opción de compra.

En este sentido, las instituciones financieras van a tener que estudiar igualmente la solvencia de las propias S.G.R. Y es aquí donde unas S.G.R. «profesionales», es decir, sectoriales, podrían jugar sus ventajas comparativas. La principal garantía que podrían aportar sería, sin duda, la garantía «técnica» de unos profesionales de un sector que dictaminan unos proyectos de inversión determinados. Este es el elemento diferenciador importante con respecto a otras alternativas que presentan pocos incentivos con relación, por ejemplo, a lo que podría ser una sociedad anónima de auditores financiada por las propias entidades crediticias.

Otro problema que deriva del actual planteamiento es el tema de la liquidez. Si la entidad financiera no dispone de recursos suficientes para conceder los créditos a medio y largo plazo, la figura del aval de una S.G.R. resulta inoperante.

Tampoco por el lado de la posibilidad de actuar como socio protector existen incentivos técnicos suficientes para las entidades financieras salvo, quizás, los derivados de motivaciones específicamente de tipo promocional, de servicio a una determinada colectividad, etc., de efectos, sin duda, favorables pero con el peligro de aletargar el funcionamiento de la S.G.R. a no ser que surjan estas otras motivaciones más técnicas. No olvidemos que, en realidad, la figura del socio protector nace como consecuencia de una S.G.R. demasiado fragmentada y que no cuenta con el necesario respaldo estatal. El socio pro-

tector es, por tanto, una figura importante para la S.G.R. pero no necesariamente para las instituciones financieras.

Para provocar un cambio de actitud radical en la concepción de la S.G.R. por parte de las entidades financieras se debería actuar en tres aspectos que ya han sido apuntados repetidamente: Que la garantía «técnica» prevalezca sobre la garantía económica; que se instrumente el 2.º aval del Estado; que se dé solución al tema de los efectos coyunturales de la política crediticia.

*C) Problemas derivados de la falta de aceptación por parte de las propias empresas.*

Dos tipos de problemas pueden incidir, de forma sustancial, en el grado de aceptación de la operativa de las S.G.R. por parte de los propios empresarios. Hecho que sería grave habida cuenta de que ellos son los principales beneficiarios del sistema.

Un primer aspecto que puede incidir negativamente es el derivado del coste de los créditos o, mejor dicho, del aumento de coste imputable a la intervención de una S.G.R. A este respecto, los estudios realizados han puesto de manifiesto que el coste del crédito puede aumentar entre 3 y 5 puntos con respecto a los precios del mercado. Circunstancia que contradice claramente los objetivos fundacionales de la S.G.R.

Para hacer frente a esta diferencia sustancial se debería pactar, con las instituciones financieras, la aplicación de unas condiciones más favorables que cabe considerar desde una doble vertiente: a) Reducir las garantías solicitadas normalmente por las entidades financieras en los

créditos para inversiones (hipotecas, opción de compra, avales...); y/o b) aplicar unas tarifas más reducidas como consecuencia de la práctica eliminación del riesgo (el 6/8 por 100 del Fondo de Garantía supone un margen muy elevado con respecto a los posibles fallidos, aun en época de crisis).

Actuando de esta forma el coste adicional señalado inicialmente se podría reducir hasta un máximo de 2 puntos con respecto al mercado. Pero si se pretende, con la creación de las S.G.R., favorecer la financiación de las PME eliminando discriminaciones con respecto a otro tipo de empresas, está claro que el resultado de estos créditos no puede ser superior a las condiciones del mercado. Es necesario reducir a cero este coste diferencial. Y, por ello caben otras dos posibles intervenciones reglamentarias que, a pesar de ir contra las actuales tendencias, se deberían alentar. Nos referimos a la creación de un subcoeficiente o al establecimiento de una línea especial de redescuento.

A fin de evitar los posibles defectos inflacionistas del redescuento y hacerlo válido dentro de unos límites de creación de liquidez tolerables, la correspondiente reglamentación podría tener en cuenta: los créditos serían exclusivamente para inversiones; las instituciones financieras, como en todos los países, podrán compartir parte del riesgo de las operaciones; limitar el redescuento a una parte del período de amortización de crédito... En última instancia el volumen de inversiones de las P.M.E. es una cifra conocida que permite compensar, por otros medios, los posibles efectos negativos del redescuento.

De no actuar en esta línea es posible que la potencial operatividad de las S.G.R. se reduzca notablemente y que, además, las empresas que acuden a ellas no sean las más adecuadas para este tipo de intervención.

El otro gran tema que puede incidir en la funcionalidad de las S.G.R. deriva del hecho de que su operatoria, que se prevé gire en torno a los créditos para inversión —a pesar de no existir limitación especial alguna para este tipo de operaciones— no concuerda con las necesidades financieras de las P.M.E. Su problema actual es de circulante y no de inversión y, este hecho, puede constituir una circunstancia grave para la puesta en marcha de las S.G.R.

Pero, además, la limitación cuantitativa de las operaciones a realizar por las S.G.R. —hecho al que ya se ha hecho referencia— va a limitar extraordinariamente el posible interés de los empresarios por el tema. El I.M.P.I. establece, a este respecto, un doble límite individual de afianzamiento: a) 5 por 100 del capital social y reservas de las sociedades, y b) 10 por 100 de la parte del Fondo de Garantía que se estime susceptible de ser utilizado para cobertura de reservas (estimación que se evalúa en el 25 por 100 del Fondo y, por lo tanto, que significa un límite individual equiparable al 2,5 por 100 del mismo). Lo anterior significa que para volúmenes de riesgo inferiores a los 1.500 millones de pesetas, el límite de afianzamiento individual no podrá superar los 3 millones de pesetas.

Como se ha intentado poner de manifiesto a lo largo de este epígrafe, la problemática concreta con que se van a enfrentar los promotores de las S.G.R.

puede ser importante, con la posibilidad de afectar sus propios objetivos en momentos decisivos como son los de la puesta en marcha del nuevo mecanismo.

En su mayor parte, se ha visto, los obstáculos nacen como consecuencia de que el Estado, que ha llevado toda la iniciativa del tema, se ha autorretirado del sistema (hasta el momento) provocando un evidente desconcierto, tanto por parte de las instituciones financieras que van a conceder los créditos, como por parte de los propios beneficiarios del sistema.

Se precisa, en consecuencia, la participación más activa del Estado tal como sucede en todos los países industriales desarrollados. Participación que debe entenderse no como una concesión más o menos interesante, sino como una obligación del poder público de eliminar las desigualdades patentes que se dan entre la posibilidad de financiación de la pequeña y mediana empresa con respecto a las de mayor dimensión.

Es en este sentido que se debe propugnar la mayor participación estatal posible en el sistema si de verdad se pretende un funcionamiento del mismo de acuerdo con los objetivos fijados. Actuar de otra manera puede suponer incluso una penalización de las posibilidades financieras de las P.M.E. o, como mínimo, una pérdida notable de la efectividad que cabría esperar de un funcionamiento correcto del sistema.

El otro gran obstáculo que entendemos puede dificultar la marcha de las S.G.R. responde a la pérdida del carácter de «profesionalidad» que lleva consigo

la creación y el impulso de S.G.R. intersectoriales/provinciales.

La garantía técnica que sólo pueden dar los concededores de un sector, porque pertenecen a él, debe ser necesariamente el elemento que justifique la propia existencia de las S.G.R. Se considera, además, importante que las S.G.R. complementen su actividad de prestación de garantías con otras funciones, en cierto modo vinculadas a la principal, como el asesoramiento, la auditoría, etc. De esta forma se puede conseguir mejorar sustancialmente la fiabilidad de las garantías prestadas a la vez que se incrementa el distanciamiento que debe de existir con respecto a los sistemas alternativos actualmente empleados.

Entendemos que la solución a estos dos obstáculos permitirá incidir, con éxito, en los restantes problemas apuntados —encarecimiento del crédito, escasa magnitud del mismo, etc.— a la vez que incentivará suficientemente a las entidades financieras que, hasta el momento y por las causas apuntadas, mantienen una actitud más expectante que activa (a pesar de que, por motivaciones indirectas más que directas, colaboran con las S.G.R. por medio de la figura del socio protector).